

INFORME SECRETARIAL: Medellín, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020). Le informo señora juez que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza y, posteriormente desde el 30 de junio hasta el 03 de julio de 2020; nuevamente mediante Acuerdo del 12 julio de 2020, CSJANTA20-80, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio 2020.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecución Sentencia Nulidad de Matrimonio Religioso Jurisdicción Voluntaria N°018
Demandante	RAMIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARMONA
Demandada	ASTRID YVETTE HERNÁNDEZ ZAPATA
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 - 00197 00
Providencia	Sentencia N°089

A través de la Sentencia Definitiva proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín- Sala Cuarta el 04 de diciembre de 2019, publicada y ratificada por Decreto del Tribunal Arquidiocesano de Medellín- Sala Cuarta, de fecha 19 de junio de 2020, que declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores RAMIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARMONA y ASTRID YVETTE HERNÁNDEZ ZAPATA en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción, Copacabana - Antioquia el día 24 de diciembre de 1988 y se dispuso comunicarle lo resuelto a este Despacho para los efectos legales consiguientes.

En razón a lo expuesto en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, se ordenó el envío de este expediente a los Juzgados de Familia (reparto), motivo por el cual correspondió a este Despacho conocer de las mismas.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 3° de la Ley 25 de 1992, es de competencia propia de las autoridades religiosas, decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

Al Juez de Familia le compete, previa comunicación de la providencia de nulidad proferida por la autoridad de la respectiva religión, decretar su ejecutoria, en cuanto a los efectos civiles se refiere y ordenar la inscripción en el registro civil (Art. 4 de la ley 25 de 1992).

En el presente asunto, se acompañó copia mecánica de la SENTENCIA DEFINITIVA emitida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín- Sala Cuarta, del día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declaró nulo el matrimonio que celebraron RAMIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARMONA y ASTRID YVETTE HERNÁNDEZ ZAPATA en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción, Copacabana - Antioquia el día 24 de diciembre de 1988. Asimismo, es ratificada y publicada por Decreto del Tribunal Arquidiocesano de Medellín- Sala Cuarta el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) por el mismo Tribunal.

Como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por la ley, resulta procedente ordenar la ejecución de la referida sentencia eclesiástica, para que produzca los efectos civiles reconocidos (Art. 4 de la ley 25 de 1992), modificada por el artículo 146 del Código Civil,

en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Nacional, inciso 10.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia proferida en la causa de nulidad de matrimonio católico contraído por los señores RAMIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARMONA y ASTRID YVETTE HERNÁNDEZ ZAPATA en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción, Copacabana - Antioquia el día 24 de diciembre de 1988. Para lo relativo a las notas marginales se expedirán las respectivas copias debidamente auténticas de la presente providencia con destino a la Registraduría Civil de Copacabana- Antioquia, serial N° 905379, con fecha de registro del 05 de julio de 1989, para los efectos pertinentes.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, la sentencia referida en la parte motiva, surtirán los efectos reconocidos por la Ley; por lo tanto, podrán hacerse cumplir ante los jueces competentes.

TERCERO.- De conformidad con lo estatuido en los artículos 5 y 72 del decreto 1260/70, en concordancia con el artículo 1° del decreto 2158 del mismo año y artículo 2° de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 68 del decreto 1260/ 70, se dispone la inscripción de esta providencia en los registros civiles de nacimiento correspondientes y en la Registraduría Civil de Copacabana- Antioquia, serial N° 905379, con fecha de registro del 05 de julio de 1989, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán las respectivas copias.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1868bfff46bbc3eb9984e0fa99348f9e0b8b92116ba0d30ccb0bcd9738387**
Documento generado en 29/07/2020 08:08:13 p.m.